



N/Ref. 125/22 (23.8)

ASUNTO. Consulta sobre límite máximo de prisión provisional.

Con ocasión de la consulta realizada por la Ilma. Sra. Fiscal Jefa de la Fiscalía de Área de Arrecife de Lanzarote; en fecha 7 de marzo de 2022 se emitió el siguiente **DICTAMEN**:

La Excm. Sra. Fiscal Jefa de la Inspección ha trasladado a esta unidad, por afectar a la materia de nuestra competencia, la consulta elevada por la Ilma. Fiscal Jefa de la Fiscalía de Área de Arrecife de Lanzarote en relación con la duración máxima de la prisión provisional en las causas seguidas por dos o más delitos en el ámbito de la violencia sobre la mujer o doméstica que tengan señalada pena máxima la de un año de prisión.

Conviene recordar que, de modo general, el art. 504.1 LECrim señala que la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines que tiene encomendados y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción, y que el art. 17.4 CE establece que por ley se determinará el plazo máximo de la prisión provisional.

En desarrollo de esta previsión, el legislador fija en los párrafos 2 y 3 del art. 504 LECrim, el límite máximo de duración de la prisión provisional y, así, cuando el fin de la medida cautelar es evitar que el investigado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando esta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP, además de prever la posibilidad de acordarla aun cuando la pena establecida para el delito no alcance el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado (dos años), dispone que su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años y, si fuere condenado el investigado o encausado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida.

La Fiscalía General del Estado en la Consulta 2/2006, 10 de julio, *sobre la prisión preventiva acordada en supuestos de malos tratos del artículo 153 del Código Penal. Límite de su duración*, dio respuesta a la cuestión planteada con relación a cuál es el límite temporal de la medida de prisión provisional acordada respecto de un imputado por alguna de las conductas previstas en el art. 153 CP, toda vez que el límite máximo legalmente previsto para la prisión provisional es el mismo que la pena máxima señalada para el delito en cuestión y concluyó resolviendo que, “[e]n las causas seguidas por el delito tipificado en el art. 153 CP, durante la fase de tramitación del procedimiento hasta el momento en que se dicte

sentencia, la duración de la prisión provisional no podrá rebasar el límite de seis meses -mitad de la pena máxima que puede imponerse- como consecuencia de conjugar lo dispuesto en los dos párrafos del art. 504.2 LECrim”, conclusión aplicable a otros delitos que tengan establecida una pena cuyo máximo sea igual o inferior al límite legal de tiempo de duración de la situación de prisión provisional.

Lo que ahora se plantea es, si ese criterio, es también de aplicación cuando son varios los delitos investigados en la misma causa y todos ellos tienen establecida una pena cuyo máximo sea igual o inferior al límite legal de tiempo de duración de la situación de prisión provisional.

La duda planteada adquiere toda su dimensión teniendo en cuenta que el legislador exige como primer requisito para que se pueda acordar esta excepcional medida cautelar: “Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estarán a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.”

La literalidad del precepto nos llevaría a entender que, si son varios los hechos imputados, cada uno de ellos castigados con pena inferior a dos años, como es en el caso planteado, para determinar la duración máxima de la prisión provisional deberíamos atender a las reglas especiales para la aplicación de las penas y, en concreto, a la regulada en el art. 76.1 CP, que prevé que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido.

Sin embargo, su interpretación debe trascender la letra de ley. Así lo ha venido estableciendo el Tribunal Constitucional en garantía del derecho fundamental a la libertad (art. 17 CE), reiterando que, dado el carácter excepcional que tiene la adopción de la medida de prisión provisional, la interpretación y aplicación de las normas que la rigen "debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen" (STC 98/2002, de 29 de abril, FJ 3), y, por ello, ha venido repitiendo (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 4; 28/1985, de 27 de marzo, FJ 4 y 98/2002, de 29 de abril, FJ 4e) que no resulta posible determinar el plazo máximo de prisión provisional teniendo en cuenta por separado cada uno de los delitos imputados en una misma causa, “ya que este criterio haría depender dicho plazo de un elemento incierto y conduciría a un resultado superior a todo plazo razonable”.

Concretamente, la STC 28/1985 de 27 de marzo, recuerda que, si bien es cierto que el art. 504 LECrim. emplea la palabra delito en singular, de donde se podría inferir que las limitaciones de tiempo máximo de duración de la prisión se constriñen a los supuestos de unidad delictiva, “tal interpretación supondría hacer depender el plazo máximo de duración de la prisión provisional, que el art. 17.4

de la CE ordena establecer por Ley, de un elemento incierto, como es el número de delitos de que pueda acusarse a una persona y sería contraria a los pactos internacionales ratificados por España, al poder conducir, por simples operaciones aritméticas, a resultados notoriamente superiores a todo plazo razonable. Ello supondría además olvidar que la comisión de varios delitos no implica su total individualización, como se desprende del art. 70.2 del Código Penal¹".

Abundando en esa idea, la STC 81/2004 de 5 de mayo, nos dice que "el hecho de que en una misma causa se enjuicien plurales delitos no permite, según nuestra jurisprudencia ... que el plazo máximo de la prisión provisional pueda establecerse multiplicando los plazos legales por el número de delitos imputados" pues ello conduciría "a un resultado notoriamente superior a todo plazo razonable".

Por tanto, en aplicación del art. 504.2 y 3 LECrim, de la Consulta 2/2006 de la FGE y de la doctrina reiterada del TC, podemos concluir que:

- El plazo máximo de duración de la prisión provisional ha de fijarse, en caso de imputación de varios delitos, en atención a la pena establecida para el delito más grave de los investigados.
- Si la causa se sigue contra el investigado por uno o varios delitos que vengan castigados con pena no superior a 1 año, la prisión provisional no puede exceder de 6 meses.

No se puede terminar esta consulta sin recalcar en la necesidad de protección de las víctimas de violencia de género y doméstica, finalidad a la que atiende el legislador al introducir la letra c) del art. 503.1. 3º LECrim, y en la necesidad de tramitar los procedimientos sin demora injustificada, principio esencial vinculado a la prisión provisional y a la protección de las víctimas.

Efectivamente, la institución de la prisión provisional no sólo viene delimitada por los preceptos de la LECrim antes referidos, sino también por el art. 24.2 CE, que dispone que todos tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (STC 128/1995 de 26 de julio, FJ 3). Pero, una tramitación lenta no solo perjudica al fin del proceso y al investigado, sino también a las víctimas y perjudicados. En este sentido, el TEDH, en su sentencia de 23 de mayo de 2017, caso BĂLŞAN v. ROMANIA, tras traer a colación los arts. 3, 49, 54 y 56 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), reitera que el artículo 1 en relación al 3 de la CEDH, impone a los Estados la obligación de velar por que las personas bajo su jurisdicción estén protegidas contra toda forma de maltrato y que, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de las víctimas de la violencia doméstica y de género y la necesidad de que el Estado participe activamente en su protección, se exige a los Estados llevar a cabo una investigación oficial y efectiva que, además, ha de llevarse a cabo sin demoras injustificadas (arts. 49 y 50).

¹ Se corresponde con el actual art. 76.1 del C.P.

Por ello, una de las funciones del/la Fiscal, además de velar por el respeto de las garantías procesales del investigado o encausado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito, es impulsar y simplificar la tramitación de los procedimientos penales sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo (art. 773 de la LECrim)

Cuando por la complejidad de la causa, o por otras circunstancias concurrentes, no se haya podido concluir el procedimiento antes del trascurso del límite máximo de duración de la prisión provisional y deba acordarse la libertad del inculpado, a los efectos de garantizar la protección de las víctimas, el/la fiscal deberá solicitar que se adopten aquellas medidas que sean necesarias a tal fin, tales como la prohibición de aproximación y comunicación, si no se hubieran adoptado antes², y la instalación de los dispositivos telemáticos de detección de proximidad, todo ello sin perjuicio de la inmediata comunicación a las FFCCSS para que extremen las medidas que resulten precisas en aras a la seguridad de las víctimas.



Teresa Peramato Martín

Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer

² En las Conclusiones de los Fiscales Especialistas de 2007 se acordó que, en aras a la protección de la víctima, cuando el Fiscal solicite la medida cautelar de prisión, debe solicitar también prohibición de aproximación y de comunicación. La razón a la que atendimos los fiscales fue la experiencia demostrada en casos concretos de que, a través de los encuentros bis a bis o de la comunicación no presencial, el investigado no solo puede influir en la posición de la víctima en el proceso, sino que puede seguir ejerciendo violencia y control sobre aquella.